

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 139

2020-00052-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de "DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ACUMULADA CON DIVORCIO O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL", Presentada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA MADELEY ARENAS RÍOS, en contra del señor "JAVIER DARIO BOLAÑOS MARELO".

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho observa que no cumple con el requisito enlistado en el artículo 88 del C.G.P. y Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Veamos por qué:

1.- De entrada hay que señalar que existe una indebida acumulación de acciones, (Declaratoria de unión marital de hecho, Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Católico y Divorcio), no obstante que ambas acciones se tramiten por el procedimiento del proceso verbal.

2.- Concomitante con lo anterior existe una indebida acumulación de pretensiones, que en los términos del artículo 88 del C.G.P. se excluyen entre si, pues mientras el matrimonio es una institución cuyo inicio está dado por el acto jurídico que lo perfeccionó, la unión marital de hecho surge de eventos no jurídicos que no son fácilmente determinables, para los cuales el legislador reguló puntualmente la acción a seguir.

3.- En tales condiciones, el despacho no puede hacer un estudio detallado de la demanda, pero ello no es óbice para señalarle al apoderado que al momento de incoar la misma tenga en cuenta:

a.- Que debe ajustar el poder a los postulados del artículo 74 del C.G.P. y artículo 5 del Decreto 806, de acuerdo a la acción que persiga.

b.- Que debe determinar con claridad los hechos y pretensiones de la demanda, acorde con la acción que pretenda incoar.

c.- Que debe agotar el requisito de procedibilidad, dependiendo de la acción a seguir.

d.- Que al momento de presentar la demanda, cualquiera que sea ésta, la ajuste a los postulados del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, siguiendo con rigurosidad lo allí consignado en cuanto a la presentación de la demanda, traslados y empleo de plataformas digitales.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

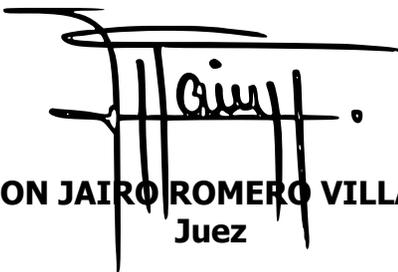
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la mal llamada demanda de "DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ACUMULADA CON DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL", Presentada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA MADELEY ARENAS RÍOS, en contra del señor "JAVIER DARIO BOLAÑOS MARELO".

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario